

**Caso N°. 602-21-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 12 de abril de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 602-21-EP**.

**I.**  
**Antecedentes procesales**

1. El Ing. Rómulo Germán Campaña Chávez presentó acción subjetiva, en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social “IESS”, que mediante resolución del 30 de marzo del 2010, procedió a destituirlo del cargo de MEDICO ME2-6, Médico Tratante del Servicio de Nefrología del Hospital Carlos Andrade Marín<sup>1</sup>.
2. El 06 de julio de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso subjetivo N°. 17811-2013-9984, en sentencia de mayoría resolvió: (i) aceptar parcialmente la demanda presentada por el accionante, (ii) declarar la ilegalidad de la Resolución Administrativa de 30 de marzo de 2010 expedida y suscrita por el economista Fernando Guijarro Cabezas, Director General del IESS; y, (iii) disponer que en el término de cinco días se reintegre al actor al cargo del cual fue separado ilegalmente o a otro de similares características. Las partes procesales interpusieron recurso de aclaración y ampliación ante la sentencia de mayoría.
3. El 26 de julio de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo resolvió negar los recursos de aclaración y ampliación planteados. El actor y el IESS interpusieron recursos de casación con fecha 02 y 09 de agosto de 2018, respectivamente.

---

<sup>1</sup> La sanción se da por supuestamente haber incurrido el actor en las prohibiciones establecidas en el Reglamento para la Prescripción de Fármacos, al prescribir a sus pacientes del área de Nefrología un medicamento que a la fecha de prescripción no se encontraba con el aval de la autoridad competente para que sea prescrito.

## Caso N°. 602-21-EP

4. El 14 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**la Sala**”), admitió parcialmente el recurso de casación planteado por el actor. El actor solicitó la aclaración y revocatoria parcial del auto. El Procurador Judicial del IESS solicitó a la Sala analizar la admisibilidad de su recurso de casación.
5. El 11 de febrero de 2020, la Sala se pronunció sobre la admisibilidad del recurso de casación del IESS y negó la solicitud de revocatoria planteada por el actor. En tal sentido, reformuló el auto de la siguiente manera: *“se declara la ADMISIBILIDAD PARCIAL del recurso extraordinario de casación interpuesto por el IESS, exclusivamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación respecto a la falta de aplicación del artículo 92 de la LOSCCA. Se pone en conocimiento, que se remite el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional y de manera simultánea, como lo dispone el artículo 13 de la Ley de Casación, se corre traslado a las partes con la admisibilidad parcial, tanto de Rómulo Germán Campaña Chávez como del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”*
6. El 08 de octubre de 2020, la Sala, en sentencia de mayoría resolvió<sup>2</sup>: *“declara la caducidad de la potestad administrativa sancionadora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en el presente caso; y, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución expedida y notificada el 30 de marzo de 2010, disponiendo que el IESS restituya al doctor Rómulo Germán Campaña Chávez a su puesto de trabajo o a otro de igual jerarquía y remuneración, debiendo el IESS pagar al accionante las remuneraciones y más beneficios dejados de percibir desde la fecha de su separación hasta el efectivo reintegro”*. El IESS solicitó aclaración y ampliación de la sentencia, pedido que fue negado mediante auto de 21 de diciembre de 2020.
7. El 12 de enero de 2021, el Dr. Fernando Gonzalo Donoso Mera, Procurador General del IESS, y en calidad de Procurador Judicial del Mgs. Carlos Luis Tamayo Delgado, representante legal del IESS, interpuso acción extraordinaria de protección en contra del

---

<sup>2</sup> Los jueces señalaron que la Directora del HCAM, conoció los hechos acusados al sumariado el 08 de septiembre de 2009, y para la fecha en que el Subdirector de Recursos Humanos presentó su informe a la autoridad nominadora (13 de enero de 2010) ya habían transcurrido los 90 días que establece el artículo 99 de la LOSCCA vigente a la época.

**Caso N°. 602-21-EP**

auto de 21 de diciembre de 2020 y de la sentencia de mayoría de 08 de octubre de 2020, ambos dictados por la Sala.

**II.  
Objeto**

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto de 21 de diciembre de 2020 y de la sentencia de mayoría de 08 de octubre de 2020, ambos dictados por la Sala, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

**III.  
Oportunidad**

9. La acción fue presentada el **12 de enero de 2021** en contra de la sentencia expedida por la Sala, el **08 de diciembre de 2020**, y el auto de aclaración de **21 de diciembre de 2020**, **notificado el 22 de diciembre de 2020**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.  
Requisitos**

10. De la revisión del texto de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.  
Pretensión y fundamentos**

11. El accionante señala que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos a la seguridad jurídica (Art. 82), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación (Art. 76 numeral 1, 7 literal I) y a la igualdad formal (Art. 66 numeral 4) reconocidos en la CRE. Solicita se acepte su acción, se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y se reparen integralmente sus derechos.

### Caso N°. 602-21-EP

12. Alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, pues los jueces de la Sala fallaron en contra de norma expresa (Art. 299 de la LOSCCA). En este sentido, afirma que la Directora del HCAM, quien conoció los hechos acusados al sumariado el 08 de septiembre de 2009, no era la autoridad nominadora, y se declaró la caducidad de la facultad sancionadora del IESS sin considerar que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de los hechos denunciados el 13 de enero de 2010, dictó el auto para iniciar el sumario el 18 de enero de 2010 y emitió la resolución de destitución el 30 de marzo de 2010, *“lo que significa que lo hizo dentro de lo establecido en la norma”*.
13. Concluye que una vez declarada la caducidad, los jueces disponen el reintegro del actor y el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir hace muchos años, generando una carga económica alta para el IESS y sin considerar que el actor no era funcionario de carrera. Afirma que el auto impugnado no aclaró las normas sobre las cuales se determinó que el actor era funcionario de carrera.
14. Manifiesta que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, en virtud de que el casacionista no solicitó declarar la caducidad y que los jueces se extralimitaron en su decisión al suplir omisiones, cuestión que no está prevista en los recursos de casación, por su naturaleza de ser un recurso extraordinario y esencialmente formal.
15. En tal sentido, alega que en la sentencia impugnada se vulnera la motivación porque los jueces no explican de forma clara, lógica y comprensible las razones para declarar la nulidad del acto administrativo por caducidad de ejercer la potestad sancionatoria, ya que confunden la autoridad de *“jefe inmediato con autoridad nominadora”* así como tampoco expresan la razón para reintegrar al cargo al actor. Por ello, a su criterio, las decisiones impugnadas no contienen argumentos sustentados en normas o principios constitucionales, no existe coherencia entre las premisas y la conclusión y como si se tratara de una sentencia de segunda instancia, *“no casan ni total ni parcialmente la sentencia recurrida”*.

## VI. Admisibilidad

16. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

### Caso N°. 602-21-EP

17. De la revisión integral de la demanda, y de los documentos que acompañan a la misma, se desprende que el accionante acusa que la sentencia impugnada carece de motivación conforme se evidencia en el párrafo 15 *supra* cuestionando los argumentos de la sentencia de la Sala para desestimar su recurso de casación. Frente a lo señalado, este Tribunal encuentra que dichas alegaciones no dan cuenta de una posible violación al derecho alegado, sino que se enfocan en la inconformidad del accionante con el análisis efectuado por la Sala al resolver el recurso de casación. Por lo tanto, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone lo siguiente: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
18. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional.
19. Así también, se observa que la argumentación del accionante se orienta a detallar una supuesta indebida aplicación del artículo 299 de la LOSCCA con relación a la potestad sancionadora del IESS en el caso concreto de conformidad con lo expuesto en los párrafos 12, 13 y 14 *supra*. De este modo, pese a alegar la presunta vulneración a la seguridad jurídica, únicamente cuestiona la debida aplicación de una norma infra constitucional, incurriendo en la causal cuarta del artículo 62.4 de la LOGJCC que establece “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

### VII. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **602-21-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**Caso N°. 602-21-EP**

22. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teres Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**